

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 4 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Segunda.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio de 1864, sobre provision de una plaza de Médico de número que resulta vacante en el Hospital de Sta. Isabel de esta Ciudad, y de lo dispuesto en el Reglamento de dichos mes y año, se saca á oposicion la referida plaza, dotada con el sueldo anual de cinco mil reales vellon.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.° Ser español.
- 2.° Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.° Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.
- 4.° Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes presentarán dentro de los treinta dias siguientes al de su insercion en el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del Gobierno de la misma sus solicitudes, á las que deberán acompañar los tí-

tulos originales ó copias autorizadas de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitido en la oposicion, que se verificará en esta Capital, dentro de la última quincena del mes de Agosto próximo.

Los ejercicios de oposicion serán cuatro y consistirán:

1.° En responder á seis preguntas de la facultad, que sacara cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduandose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

2.° En escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designen disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal, dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de

escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el orden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12 del Reglamento.

3.° En esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallandose tambien presentes los Jueces y los opositores, del enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuere uno solo; si no hubiere mas que un opositor harán las objeciones los vocales del Tribunal.

4.° En ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por que le dá la preferencia, las modificaciones que á su juicio deberían introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pu-

dieran adoptar, los instrumentos que han estado y estan mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ó órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria de Junio de 1865. —El G. A., Modesto Capdet.

#### CIRCULAR NÚM. 308.

Como algunos quintos de esta provincia, estén pendientes de presentacion de expediente justificativo de sus padecimientos, y á la vez de su observacion en Caja, se hace presente á los Alcaldes de los pueblos á que pertenecen, que si bien estan en el caso de remitir dichos expedientes luego que se concluyan, deben suspender el envio de comisionado é interesados hasta que se les avise están observados los quintos. Soria 3 de Julio de 1865. —El Presidente interino, Juan Antonio Pinilla.

#### CIRCULAR NÚM. 309.

En el pueblo de Barcebalejo agregado al distrito del Burgo de Oma, se halla recogida una novilla de las señas que á continuacion se insertan, cuya res debe de pertenecer á la ganaderia que pasó por el término de dicho pueblo el dia 20 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegan-

do á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde del distrito.

Soria 27 de Junio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

*Señas de la novilla.*

Como de dos años, tronzada del ancon izquierdo, pelo negro, con una nube en el ojo izquierdo, bastante alta y muy delgada por sus dolencias.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Negociado.—Montes.*

El dia 4 de Agosto próximo á la hora de las 12, tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Sr. Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 1200 cargas de leñas de haya muertas y rodadas que se han de estraer en toda la estension del monte de esta Ciudad y su tierra denominado Razon.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 300 rs. en que estan tasadas las leñas.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento, estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran.

Soria 3 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

*Negociado.—Guardas.*

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo del pueblo de la Losilla, dotada con el sueldo anual de 845 rs. satisfechos de los fondos del Ayuntamiento por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de dicho Ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, acreditando reunir todos los requisitos que se exigen por el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, inserto en el espresado Boletín de 4 de Marzo de 1850, y teniendo entendido que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 3 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

Relacion que se cita en la condicion 5.ª y otras, del pliego de condiciones para la contrata del servicio de conducciones maritimas de sal, inserto en el número anterior.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.		Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolies y depósitos. — Qts. sal.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1864.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolies terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
<b>ALICANTE.—Alicante....</b>		Alfoli. . . . .	Torre Vieja .....	4.100	7.000	»	13.000
		Depósito. . . . .	»	»	»	9.700	»
		Villajoyosa . . . . .	Idem .....	670	2.700	»	2.000
		Altea. . . . .	Idem .....	1.000	4.300	»	3.000
		Dénia. . . . .	Idem .....	1.000	7.400	»	7.000
<b>ALMERIA.—Almeria . . . . .</b>		Roquetas.....	Torre Vieja ...	3.300	13.500	»	11.500
		Cabo de Gatas. . . . .	Idem .....	250	1.000	»	900
		Adra. . . . .	Idem .....	600	2.400	»	3.000
		Garrucha. . . . .	Idem .....	1.200	4.900	»	10.000
		Carboneras. . . . .	Idem .....	240	950	»	1.500
<b>BARCELONA.—Barcelona. . . . .</b>		Torre Vieja .....	»	10.000	41.300	»	32.000
		Mataró. . . . .	Alfaques.....	2.100	8.600	»	16.000
		Villanueva . . . . .	Idem .....	1.500	6.100	»	3.300
<b>CÁDIZ.—Cádiz. . . . .</b>		San Fernando... Roquetas.....	»	1.800	7.300	»	4.500
		Chiclana. . . . .	Idem .....	500	2.000	»	1.000
		Conil. . . . .	Idem .....	1.100	4.400	»	6.000
		Veger. . . . .	Idem .....	1.000	4.000	»	1.600
		San Roque. . . . .	Idem .....	1.300	5.400	»	1.300
		Algeciras. . . . .	Idem .....	600	2.500	»	2.500
		Tarifa. . . . .	Idem .....	800	3.200	»	4.000
		Puerto de Santa María. . . . .	Idem .....	800	3.200	»	1.300
		Puerto Real. . . . .	Idem .....	170	700	»	900
		Rota. . . . .	Idem .....	900	3.800	»	1.000
		Jerez de la Frontera. . . . .	Idem .....	1.900	7.900	»	4.500
<b>CASTELLON.—Castellon. . . . .</b>		Torre Vieja .....	»	6.400	25.700	»	30.000
		Vinaróz. . . . .	Alfoli. . . . .	»	»	»	»
			Depósito. . . . .	5.800	7.800	15.400	30.000
		Benicarló. . . . .	Idem .....	1.000	4.000	»	20.000
<b>CORUÑA.—Coruña . . . . .</b>		Torre Vieja .....	»	4.707	14.300	»	11.000
			{ San Fernando... }	»	»	»	»
			{ Ibiza .....	14.000	44.000	»	24.000
		Ares. . . . .	{ San Fernando... }	»	»	»	»
			{ Torre Vieja .....	360	1.100	»	16.000
		Belanzos. . . . .	Alfoli. . . . .	»	»	»	»
			Depósito. . . . .	16.000	12.100	36.000	38.000
		Barquero. . . . .	Idem .....	450	1.350	»	5.500
		Cedeira. . . . .	Idem .....	1.100	3.200	»	5.000
		Ferrol. . . . .	Idem .....	4.500	13.600	»	12.000
		Puentedeume. . . . .	Idem .....	1.200	3.700	»	8.000
		Santa Marta. . . . .	Idem .....	1.200	3.600	»	12.000
		Camariñas. . . . .	Idem .....	410	1.250	»	5.500
		Corcubion. . . . .	Alfoli. . . . .	900	2.800	»	6.000
			Depósito. . . . .	»	»	»	»
			{ San Fernando... }	5.000	16.000	»	24.000
		Lage. . . . .	{ Ibiza .....	»	»	»	»
			{ Torre Vieja .....	2.000	6.200	»	8.000
		Muros. . . . .	Alfoli. . . . .	650	1.950	»	3.000
			Depósito. . . . .	»	»	»	»
			{ San Fernando... }	10.000	30.000	»	20.000
			{ Ibiza .....	»	»	»	»
		Padron. . . . .	Alfoli. . . . .	»	»	»	»
			Depósito. . . . .	6.900	4.700	16.000	24.000
		Puebla. . . . .	Alfoli. . . . .	700	2.100	»	3.000
			Depósito. . . . .	»	»	»	»
			{ San Fernando... }	18.300	54.900	»	31.500
			{ Ibiza .....	»	»	»	»
		Noya. . . . .	Torre Vieja .....	2.100	6.400	»	15.000
<b>GERONA.—Blanes . . . . .</b>		Alfaques.....	Ibiza .....	1.200	4.900	»	9.500
		La Escala. . . . .	Alfoli. . . . .	»	»	»	»
			Depósito. . . . .	2.700	6.900	»	13.000
		San Feliú. . . . .	Alfoli. . . . .	»	»	4.200	»
			Depósito. . . . .	4.000	6.100	»	12.000
			Idem .....	»	»	10.000	»
<b>GRANADA.—Almuñécar. . . . .</b>		Roquetas.....	Torre Vieja ...	600	2.400	»	1.500
		Motril. . . . .	Idem .....	1.100	4.500	»	2.500
		Castell de Ferro. . . . .	Idem .....	400	1.500	»	2.000

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo que se previene en el art. 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año económico de 1865 á 1866 respecto á entregas de sal á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el artículo 5 de la Ley de presupuestos generales de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal pura en las fabricas del Reino al precio de 30 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon pescados, mineria, fabricacion de productos quimicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificandose hasta ahora al reducido precio de 1.900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutaran del beneficio de recibir sal misturada, en los terminos prescritos por el Real Decreto de 16 de Enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cria y recria del ganado, siempre que justifiquen qual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitaran por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificacion que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se espesara: 1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se espide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito. 2.º Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recria, escluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios. 4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuota de contribucion que les corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificacion se redactará

Salobrefia . . . . .	Alfoli.	Roquetas.....	Torre vieja...	150	600	»	1 600
La Rabita . . . . .	Depósito.	Idem.....	Idem.....	870	3.500	»	1.500
HUELVA.—Huelva . . . . .	Alfoli.	San Fernando...	Sanlúcar.....	2 000	8.000	»	12.000
	Depósito.						
Ayamonte . . . . .		Sanlúcar.....	Roquetas.....	1.900	7.600	»	16 000
		San Fernando...					
Isla Cristina . . . . .		Sanlúcar.....	Idem.....	7.400	29.700	»	34 000
		San Fernando...					
LUGO.—Rivadeo... . . . .	Alfoli.	Torre vieja.....	»	12.000	6.900	»	18.500
	Depósito.					26.100	
		San Fernando..	»	8.500	25.500	»	45 000
		Ibiza.....					
		Torre vieja.....	»	23 700	7.200	64.000	20 000
MÁLAGA.—Málaga . . . . .		Torre vieja.....	»	7.100	28.400	»	5.000
		Idem.....	»	1.700	4.600	»	3.500
Estepona . . . . .		Idem.....	»	800	3.400	»	3 000
Fuengirola . . . . .		Idem.....	»	700	2.800	»	2 500
Marbella . . . . .		Idem.....	»	800	3.500	»	10.000
Nerja . . . . .		Idem.....	»	1.900	7.600	»	2
Torre del Mar . . . . .		Idem.....	»	4	13	»	50
Alhucemas . . . . .		Idem.....	»			»	50
Peñon . . . . .		Idem.....	»			»	
MURCIA.—Cartagena . . . . .		Torre vieja.....	»	1.800	7.400	»	2.000
		Pinatar.....					
Aguilas . . . . .		Pinatar.....	Torre vieja...	1.600	6.500	»	3.700
Mazarron . . . . .		Idem.....	Idem.....	470	1.900	»	9.000
OVIEDO.—Castropol . . . . .		Torre vieja.....	»	1.400	4.300	»	10,000
		Idem.....	»	5,700	7,200	»	14,000
Luarca . . . . .	Alfoli.	Idem.....	»			9,900	
	Depósito.						
San Esteban . . . . .		San Fernando..	»	1,800	3,500	»	10,000
		Torre vieja.....					
Avilés . . . . .		San Fernando..	»	1,300	4,100	»	4,100
		Torre vieja.....					
Gijon . . . . .	Alfoli.	San Fernando..	»	15,200	9,800	»	52,000
	Depósito.	Torre vieja.....				36,000	
Rivadesella . . . . .		Idem.....	»	1,400	4,200	»	4 500
Llanes . . . . .		Idem.....	»	900	2,700	»	3 700
Villaviciosa . . . . .		Idem.....	»	2,200	6,800	»	7,500
PONTEVEDRA.—Pontevedra . . . . .	Alfoli.	Torre vieja.....	»	23,000	7,500	»	23,000
	Depósito.					75,100	
Cangas . . . . .		Idem.....	»	800	2,400	»	5 000
		Idem.....	»	1 100	3,200	»	4 000
Cambados . . . . .	Alfoli.	San Fernando..	»	9,400	28,000	»	15 000
	Depósito.	Ibiza.....					
Marin . . . . .	Alfoli.	Torre vieja.....	»	600	1,800	»	2 000
	Depósito.	San Fernando..	»	11,800	35,500	»	27,000
		Ibiza.....					
Redondela . . . . .	Alfoli.	Torre vieja.....	»	1,900	5,700	»	8 000
	Depósito.	San Fernando..	»	5,600	16,800	»	25 000
		Ibiza.....					
Vigo . . . . .		Torre vieja.....	»	1,100	3,500	»	16,000
Tuy . . . . .		Idem.....	»	300	900	»	8 000
Bayona . . . . .		Idem.....	»	380	1,150	»	4 000
Guardia . . . . .		Idem.....	»	150	400	»	9 000
Villagarcía . . . . .		Idem.....	»	1,100	3,300	»	12,000
SANTANDER.—Santander . . . . .	Alfoli.	San Fernando..	»	18,000	9,100	»	30,000
	Depósito.	Torre vieja.....				45,000	
Castrourdiales . . . . .		San Fernando..	Torre vieja..	960	2,900	»	3,400
Laredo . . . . .		Idem.....	Idem.....	1,100	3,500	»	4,500
Santofia . . . . .		Idem.....	Idem.....	600	1,900	»	3,600
Torrelavega . . . . .		Idem.....	Idem.....	1,700	5,100	»	5,900
SEVILLA.—Sevilla . . . . .	Alfoli.	San Fernando..	Torre vieja...	5,900	23,900	»	15,500
	Depósito.	Sanlúcar.....	Idem.....	20,000	»	124,000	50,000
		San Fernando..					
		Sanlúcar.....					
TARRAGONA.—Tarragona . . . . .	Alfoli.	Alfaques.....	Ibiza.....	6,600	10,500	»	28,000
	Depósito.					13,900	
Flix . . . . .		Idem.....	Idem.....	1,700	6,500	»	6,000
Tortosa . . . . .		Idem.....	Idem.....	2,600	10,700	»	20,000
VALENCIA.—Valencia . . . . .	Alfoli.	Torre vieja.....	»	11,000	31,700	»	35,600
	Depósito.					12,500	
Cullera . . . . .		Idem.....	»	1,200	5,100	»	6,700
Gandía . . . . .		Idem.....	»	1,800	7,400	»	10,000
Murviedro . . . . .	Alfoli.	Idem.....	»	3,600	3,300	»	10,000
	Depósito.					11,300	
ISLAS BALEARES.—Palma . . . . .	Alfoli.	Ibiza.....	»	5,700	12,000	»	7,000
	Depósito.	Torre vieja.....				11,000	
Mahon . . . . .		Ibiza.....	Torre vieja...	2	10	»	1,000

con arreglo al modelo circularizado por esta Direccion general.

Art. 5.º Asi que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que espresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolos conformes y arreglados á estos documentos, espedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento para el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, según los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 13 quintales por id. id. vacuno; 4 quintales id. id. de cerda; 3 quintales por id. id. lanar y cabrio.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporción que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los espedirá gratis la Administración principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos: 1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado. 2.º El nombre del ganadero. 3.º El pueblo de su vecindad. 4.º Los números que ocupa en el amillaramien y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea, reducidas las mayores á menores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno. 6.º El número de quintales de sal que tenga derecho á recibir; Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado, en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legítimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

9.º Tan luego como los ganaderos se

presenten en el almacén depósito provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administración.

Art. 10. La preparacion de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la Comision científica, creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal, 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de retama en polvo, ó sea en mayores proporciones; para 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollin y 11 kilogramos, 500 gramos de retama. La misturación se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, Guarda-almacén, Escribano de Hacienda y de un representante de la Asociacion de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantándose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administración uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturación que se cita en el precedente artículo, es como sigue: *«Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algún paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporción que queda espresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»*

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturación esté

perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo menos mas difícil y gravosa la separacion, y se evite que esta se consiga, como sucede, según ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inútil la adulteracion.

Art. 13. El Administrador y demás funcionarios que concurren y autoricen el acta de adulteracion que espresa el artículo 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparacion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal, como asimismo de los desperfectos que esta adquiera, por consecuencia de su mala conservacion, responderá el Guarda-almacén, á quien en uno ú otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14. Hallándose la sal misturada destinada única exclusivamente para la alimentacion de los ganados, se considera como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El Director general, Carlos Marfori.

### Indice de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el mes de Junio último.

Real decreto declarando innecesaria la autorizacion solicitada en el expediente para procesar al Alcalde y Alguacil de la villa de Lanjar provincia de Almería, núm. 66

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre descubiertos de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza, id.

Otra id. de la Tesorería de Hacienda pública sobre presentacion de cupones para el cobro de intereses de la Deuda, id.

Otra id. id. sobre las relaciones de contribuciones, núm. 67.

Otra id. de la Direccion general de Administracion militar para la adquisicion de 25 000 mantas de lana, id.

Otra id del Gobierno de provincia sobre la entrega y recepcion en Caja de los quintos correspondientes á esta provincia, núm. 68.

Real decreto é Instruccion para llevar á efecto el recuento general de la Ganadería, números 68 y 69.

Real orden autorizando á D. Domingo Vilar para aprovechar las aguas del torrente denominado Font-Freda número 70.

Circular de la Contaduría de Hacienda

pública sobre revista de clases pasivas, id.

Programa y Reglamento de la Exposicion internacional Portuguesa, núm. 71.

Circular de la Junta Provincial de Instruccion pública de ésta provincia sobre distribucion de premios á los Maestros que más se han distinguido en la enseñanza, núm. 72.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Mayo último, id.

Real decreto y Reglamento para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863 sobre los montes públicos, número 73.

Relacion de las especies de suministros con su equivalencia al sistema métrico decimal que á de regir desde primero de Julio, id.

Otra id de los individuos del Cuerpo de Infantería de Marina fallecidos en el año anterior con espresion de sus créditos, id.

Circular sobre incendios en los montes, núm. 74.

Relacion de las inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 existentes en la Tesorería de esta provincia emitidas á favor de los Ayuntamientos que se espresan, id.

Real orden sobre vigilancia y custodia de antigüedades que se descubran en el Reino núm 75.

Pliego de condiciones para la venta de tabaco que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península, id.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez Duque de Valencia, núm. 76.

Otro id. nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra á D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, id.

Real orden mandando sacar á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Soria á Deza, id.

Otra id sobre el aumento de precios de la sal, y tarifas que han de regir para la venta de dicho artículo, id.

Circular de la Junta general de Estadística relativa al censo de la ganadería, núm. 76.

Otra id de la Administracion de Hacienda pública relativa á los perdones solicitados por los pueblos que espresa con motivo de apedreos sufridos, núm. 77.

Otra id marcando la tarifa del precio á que ha de espenderse la sal al por mayor y menor desde 1.º de Julio de este año, núm. 78.

Nicolás Soria de esta vecindad á instancia de varias personas vuelve á abrir de nuevo su Establecimiento de comercio en la calle del Collado núm. 4 junto á la Botica de D. Benito Calahorra. En él encontrarán las personas que le han favorecido, todos los géneros de las mejores Fábricas del Reino y del Estranjero con todas las ventajas posibles.